

2.2.2.- ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

Para una mayor información, puede consultarse la “**Guía Práctica para la Emisión y Ejecución de Órdenes Europeas**”, elaborada por un Grupo de expertos en cooperación judicial internacional, procedentes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de la Audiencia Nacional y de los Ministerios de Justicia e Interior.

- Dicha Guía Práctica se encuentra en <http://www.justicia.es>, (“Información Jurídica”/Canal internacional”).

2.2.2.1.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 3/2.003, de 14 de marzo. BOE 65/2.003, de 17 de marzo.
- Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros. *Nota: este instrumento no tiene efecto directo, pero sirve a efectos interpretativos de la Ley 3/2003.*
- Declaraciones de los Estados miembros.

2.2.2.2.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

2.2.2.2.A- CONCEPTO

Resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para:

- el ejercicio de acciones penales (entrega para enjuiciamiento),
- la ejecución de una pena o ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad (entrega para cumplimiento de condena).

2.2.2.2.B- CARACTERÍSTICAS

La orden europea constituye un título judicial unificado para los Estados miembros de la Unión Europea, que se cumplimenta siguiendo un formulario y que no debe acompañarse de documentación adicional.

2.2.2.3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.2.2.3.A -ÁMBITO TERRITORIAL

Será aplicable en toda la Unión Europea.

Situación transitoria:

Para que resulte de aplicación en un Estado miembro, es necesario que éste haya desarrollado en su ordenamiento interno la Decisión Marco reguladora de la orden de detención europea.

- Hasta la fecha es aplicable a:
 - España

- Portugal
- Dinamarca
- Reino Unido
- Finlandia
- Suecia
- Bélgica
- Irlanda
- Francia
- Luxemburgo
- Austria
- Holanda

Nuevos Estados miembros:

- Polonia
- Hungría
- Lituania
- Eslovenia
- Chipre

- Para conocer en qué países es aplicable en cada momento, véase en <http://www.justicia.es>, (“Información Jurídica”, “Canal internacional”).

2.2.2.3.B.-ÁMBITO TEMPORAL

Solicitudes cursadas a partir del 1-1-2004.

- Para Francia, relativas a hechos posteriores al 1-11-1993
- Para Italia y Austria, relativas a hechos posteriores al 7-8-2002.
 - Hasta el 2009 Austria puede oponerse a la entrega de nacionales si no se cumple el principio de doble incriminación.

2.2.2.3.C. ÁMBITO MATERIAL

- **Mínimo punitivo:** los hechos tienen que estar castigados con la siguiente pena o medida de seguridad privativas de libertad en el Estado requirente:
 - entregas para enjuiciamiento: duración máxima igual o superior a un año.
 - entregas para cumplimiento de pena: cuatro meses.
- **Doble incriminación.** se suprime el principio de doble incriminación cuando se den determinadas circunstancias:
 - se trate de delitos para los que la ley penal del Estado requirente prevea una pena o medida de seguridad máxima igual o superior a tres años, y
 - estos delitos, tal y como se definen la ley del Estado requirente, pueda integrarse en alguna de las siguientes categorías:
 - pertenencia a organización delictiva,
 - terrorismo,
 - trata de seres humanos,
 - explotación sexual de niños y pornografía infantil,

- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas según el Convenio 26.07.1995, sobre protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
- delito contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radioactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio voluntario,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje.

- **Autoridades competentes en España:**

- Para la emisión: el Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda dictar la orden.
- Para la ejecución:
 - los Juzgados Centrales de Instrucción para
 - la tramitación inicial del procedimiento

- adoptar la decisión sobre la entrega si la persona reclamada consiente y el Ministerio Fiscal no advierte causas de denegación o condiciones para la entrega,
- la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para la decisión sobre la entrega:
 - si la persona reclamada no consiente a la entrega o
 - si el Ministerio Fiscal advirtiera la existencia de causas de denegación o condicionamiento a la entrega.
- Autoridad Central: Ministerio de Justicia. Tiene como función prestar asistencia a las autoridades judiciales.